

Constancia secretarial: Manizales, veintisiete (27) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza informado que venció el término del traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad litem, término dentro del cual la parte actora no se pronunció oportunamente.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de prescripción extintiva de gravamen hipotecario de única instancia promovida por Mary Isabel Arias Osorio y Libardo Arias Osorio contra Ofelia Osorio Sánchez y los herederos indeterminados de María Teresa Sánchez viuda de Osorio y Jorge, María Odilia, Orfilia Osorio Sánchez, esta última también identificada como María Orfilia Osorio de Jiménez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00347-00.

En escrito allegado el 17 de enero de 2022, el curador ad litem de los herederos indeterminados de María Teresa Sánchez viuda de Osorio y Jorge, María Odilia, Orfilia Osorio Sánchez, esta última también identificada como María Orfilia Osorio de Jiménez formuló excepciones previas la contempladas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. Procede el Despacho a resolver sobre el asunto.

Fundamentó las excepciones propuestas en el hecho que la parte demandante y los demandados son familiares y que según sus averiguaciones encontró que los señores Jorge, Orfilia y María Teresa Osorio Sánchez tuvieron hijos, por lo que queda la duda que los demandantes conocieron los hijos herederos determinados de los demandados, pues son primos.

La parte actora presentó pronunciamiento sobre las excepciones previas de forma extemporánea, pues la fijación en lista se realizó el 07 de febrero de 2023, por lo que el término para pronunciarse corrió los días 08, 09 y 10 de febrero de 2023 y la abanderada de la parte demandante arrimó el escrito el 13 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

Así pues, nuestro ordenamiento jurídico aplica a esta figura procesal el principio de taxatividad, en virtud del cual sólo se pueden alegar como excepciones previas los defectos que expresamente se enlistan el artículo en cita.

Al respecto la doctrina ha precisado que "*(...) es bueno precisar que en el régimen del CGP no es permitido proponer excepciones de mérito para que se tramiten como previas. Las excepciones de mérito deben proponerse como lo que son para que se resuelva en la sentencia. (...)*"¹.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 664 de 2004, con magistrado ponente Rodrigo Uprimny Yepes, expuso: "*(...) Las excepciones previas son un medio de defensa para el demandado, y tienen pleno carácter taxativo. Lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o hechos invocados en su apoyo. (...)*".

Así las cosas, tenemos que las excepciones previas no buscan atacar sustancialmente las pretensiones del demandado, pues tienen como finalidad la corrección de irregularidades que puedan afectar el trámite procesal o que puedan comprometer la validez de la actuación, al respecto el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro Lecciones de Derecho Procesal Tomo II, señala: "*Se trata de situaciones irregulares taxativamente señaladas por la ley que pueden ser advertidas desde el inicio y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar la corrección inmediata antes que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad procesal*".

¹ Rojas G, Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3º edición, 2017, Bogotá DC, p.233.

En este punto vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC11331-2015 del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde se expone:

“Corrobora lo expuesto la distinción entre las excepciones que tienen un sentido sustancial y aquellas cuyo contenido es puramente procesal, diferenciación que se ha mantenido en la jurisprudencia de esta Corporación y de la que participa un amplio sector de autores procesalistas.

Específicamente, esta Sala refirió que las primeras o de mérito «tienen por contenido hechos jurídicos a los que el ordenamiento concede eficacia para incidir sobre las relaciones jurídicas sustanciales, motivo por el cual, desde esa perspectiva, condicionan la posibilidad de que el juez pueda acceder a los pedimentos del actor» en tanto las segundas, también denominadas previas, conciernen «con la regularidad del proceso, condicionan su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido (estimatoria o desestimatoria de las pretensiones)» (CSJ SC, 15 Ene 2010, Rad. 1998-00181-01).

De forma análoga -explicó ALSINA- son excepciones en sentido sustancial aquellas en las cuales el demandado “sin desconocer el hecho constitutivo afirmado por el actor, alega un hecho impeditivo, extintivo o modificativo, que obsta al reconocimiento de la pretensión jurídica deducida en la acción”, defensas que “se hallan legisladas en los códigos de fondo (civil, comercial, etc)” sin que puedan “ser objeto de una clasificación porque están sometidas a las condiciones de existencia y ejercicio de los derechos”.

Las de contenido procesal -añadió el autor- “no afectan el derecho del actor, son materia de los códigos de procedimiento, y tienen por objeto: exigir el cumplimiento de las formalidades establecidas para la presentación de la demanda con la cual se abre la instancia (defecto legal en el modo de proponer la demanda); que se respeten las disposiciones que regulan la competencia de los jueces (incompetencia de jurisdicción); evitar que se tramite un juicio nulo por falta de capacidad procesal (falta de

personería); que no se pronuncien sentencias contradictorias (litis pendencia); asegurar el resultado del juicio (arraigo)''².

Luego, la finalidad de las excepciones conocidas como dilatorias no es otro que el saneamiento del proceso o su correcto encausamiento por el trámite que corresponda, de tal manera que, debatidas esas cuestiones instrumentales, las actuaciones queden correctamente encaminadas desde el comienzo o se establezca, de una vez, si el juzgador no puede continuar con la tramitación.

Por su parte el artículo 101 del Código General del Proceso regula la oportunidad y trámite de las excepciones previas, por lo que la resolución de dichos medios de defensa de defensa propuestos por el curador ad litem deberá circunscribirse a lo dispuesto por el artículo en cita y en esta oportunidad las excepciones formuladas por no requerir la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

Revisado el escrito censor, encuentra el Despacho que no se expresaron las razones concretas por las cuales deben salir adelante las excepciones invocadas, pues no se rebatieron los argumentos del auto admisorio de la demanda, no se especificaron los requisitos formales incumplidos ni se expusieron en debida forma y con claridad los argumentos que sustentan las excepciones.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, frente a la motivación de los recursos expone:

*“...es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla**, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

² ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Ltda. 1982, p. 86.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición... ”³ (Negrillas del despacho).

Las excepciones previas formuladas se sustentan en una especulación que el curador ad litem trae a colación, en la que menciona que el hecho que los demandantes y los demandados sean familiares crea una duda sobre el conocimiento que la parte actora tiene sobre la existencia de los herederos determinados de la parte pasiva.

Debe recordarse que las manifestaciones que indique la parte activa en la demanda, se realizan bajo la gravedad de juramento y que estas pueden ser desvirtuadas por las partes, por lo que si el curador considera que los demandantes están faltando a la verdad, deberá demostrarlo para que se apliquen las consecuencias procesales correspondientes, pero no basta con una simple conjetura.

Además, es necesario precisar que la parte demandante no negó la existencia de herederos de los demandados, pero indicó que desconoce su identidad y paradero, por lo que solicitó que fueran emplazados y una vez cumplidos los trámites establecidos en el Código General del Proceso se les nombró curador ad litem que represente sus intereses.

Por su parte, las excepciones previas alegadas por el curador buscan integrar la totalidad de las partes al proceso, indicando la posible existencia de los herederos que debe representar, sin embargo, en ningún momento los individualiza o informa datos concretos sobre estos, por lo que siguen siendo herederos indeterminados, justamente los que se encuentran representados por este. En razón de lo anterior y como quiera que no se motivó en debida forma las excepciones previas, el Despacho las declarará no prosperas.

Por último, como quiera que la demandada Ofelia Osorio Sánchez no contestó la demanda y el curador ad litem no propuso excepciones de mérito, retórnese el proceso a Despacho, una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto, para continuar con las demás etapas del presente trámite.

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I Dupré Editores. 2017 pág. 778 y 779.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones previas formuladas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de María Teresa Sánchez viuda de Osorio y Jorge, María Odilia, Orfilia Osorio Sánchez, esta última también identificada como María Orfilia Osorio de Jiménez.

SEGUNDO: Retornar el proceso a Despacho, una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto, para continuar con las demás etapas del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596d174a2e06b4a19ed89afb997a1e2b150afcf2d0d18619bf80365f0c4eae**

Documento generado en 27/02/2023 03:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>